

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE

Correo electrónico: adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
Radicación N° 70001-33-33-009-2015-00042-00
Demandante: PARQUE INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE SINCELEJO S.A PH – OSCAR DAVID CARDONA ÁVILA Demandado: MUNICIPIO DE SINCELEJO

Asunto: Curador ad litem

1. ASUNTO A DECIDIR: Procede el Despacho a nombrar curador ad litem de conformidad con lo normado en el artículo 48 numeral 7, del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

El PARQUE INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE SINCELEJO S.A PH, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 0893 del 20 de marzo de 2014, por medio de la cual el Municipio de Sincelejo reconoce nuevo administrador.

En los hechos de la demanda, se narra que el Concejo de administración del Parque Industrial y Comercial de Sincelejo PH, mediante Acta No. 002 del 13 de febrero de 2008 procedió a nombrar como administrador al señor David José Morales Pastrana, siendo inscrito como tal mediante Resolución No. 0893 del 20 de marzo de 2014 emanada del Municipio de Sincelejo.

2. CONSIDERACIONES

<u>Curador ad litem</u>: Los artículos 48 numeral 7, 55 y 56 del Código General del Proceso, establecen los siguientes parámetros para la designación de curador ad litem:

"Artículo 48. Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...)

7. La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente".

Artículo 55. Designación de curador ad lítem. Para la designación del curador ad lítem se procederá de la siguiente manera:

1. Cuando un incapaz haya de comparecer a un proceso en que no deba intervenir el defensor de familia y carezca de representante legal por cualquier causa o tenga conflicto de intereses con este, el juez le designará curador ad lítem, a petición del Ministerio Público, de uno de los parientes o de oficio.

Cuando intervenga el defensor de familia, este actuará en representación del incapaz.

2. Cuando el hijo de familia tuviere que litigar contra uno de sus progenitores y lo representare el otro, no será necesaria la autorización del juez. Tampoco será necesaria dicha autorización cuando en interés del hijo gestionare el defensor de familia.

Artículo 56. Funciones y facultades del curador ad lítem. El curador ad lítem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio".

La H. Corte Constitucional mediante Sentencia C-083-14, se refirió a esta figura procesal y a las condiciones para su designación:

"Ahora bien, el numeral 7º del artículo 48 del CGP establece unas condiciones distintas para los curadores ad litem con relación al resto de los cargos regulados por esa norma. El primer cambio se refiere a las condiciones de designación. La designación del curador ad litem recaerá "en un abogado que ejerza habitualmente la profesión". Adicionalmente, y es este el texto que es objeto del cuestionamiento en la demanda, la persona que sea designada, deberá desempeñar "el cargo en forma gratuita". La norma advierte que en este caso el nombramiento (i) es de forzosa aceptación, (ii) salvo que el designado acredite estar actuando en

más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, o (iii) las demás circunstancias que deban ser valoradas y consideradas por el juez en el caso concreto de que se trate. El designado, dice la norma (iv) deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, pues (v) de no hacerlo, tendrán lugar las sanciones disciplinarias a que correspondan, para lo cual (vi) se compulsarán copias a la autoridad competente".

<u>Caso concreto:</u> La demanda, fue admitida el 26 de marzo de 2015 (f.74 expediente físico), notificada la providencia a las partes mediante correo electrónico del 13 de julio de 2015 (f. 79 expediente físico), con acuse de recibido (f.80 y 83 expediente físico).

El 29 de marzo de 2016, el Despacho ordenó notificar personalmente la demanda al señor David José Morales Pastrana (f.110-111 expediente físico). El 14 de abril de 2016, se requirió a la parte actora, para que aportara la dirección para notificación del señor Morales (f. 118 expediente físico), manifestando desconocer su dirección y el lugar de trabajo (f.121 expediente físico).

El 02 de marzo de 2017, se ordenó a costas de la parte interesada el emplazamiento del señor David José Morales Pastrana Morales (f.125 expediente físico). El 29 de noviembre de 2017, la parte actora allegó ejemplar del periódico El Meridiano de Sucre del 26 de noviembre de 2017, en donde fue publicado el edicto emplazatorio (f.134-135 expediente físico).

Con fundamento en el artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, se ha designado Curador *Ad-litem*, escogiéndose de la lista de auxiliares de la justicia, sin que hayan tomado posesión del cargo transcurriendo un tiempo prudencial para ello:

El 07 de junio de 2018, a los doctores: MARÍA LEONOR ACOSTA SALCEDO, ÁNGEL ANTONIO ALEAN MORENO y FRANCISCO DEL CRISTO ÁLVAREZ BUENO (f. 137-139 expediente físico).

¹ Febrero 12 de 2014. Corte Constitucional - Sala Plena - Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 48, parcial, de la Ley 1564 de 2012, "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones". M.P. Dra. Maria Victoria Calle Correa.

El 28 de noviembre de 2019, a los doctores: JUDITH CARMENZA ÁLVAREZ MEDINA, MANUEL ARTURO ÁLVAREZ MOLINA y MÓNICA MARÍA ÁLVAREZ MUNIVE.

El 28 de enero de 2021, a los doctores: INIS AMADOR PATERNINA, ALBERTO ELÍAS ARCE ROMERO, y YEINY CECILIA AREVALO GUEVARA, siendo imposible la comunicación de los mismos (archivo 05 expediente digital).

Atendiendo a lo dispuesto por la norma citada, se procederá a designar Curador Ad-Litem a los profesionales que siguen en la lista de auxiliares de la justicia, teniéndose entonces como Curador Ad - Litem a quien primero manifieste, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, la aceptación del cargo en los términos del artículo anteriormente citado. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

<u>PRIMERO</u>: Nómbrese a los siguientes profesionales, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del nombramiento, manifiesten si aceptan el cargo de Curador *ad litem* y se tendrá como Curador a quien acepte primero la designación.

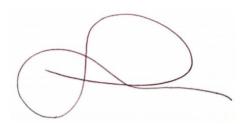
- FRANCISCO IVÁN ARRIETA HERNÁNDEZ, identificado con C.C No.90.516.348, domiciliado en la Calle 23 No.19-50, oficina 503, Sincelejo Sucre.
- ROBERTO JOSÉ ARROYO GONZÁLEZ, identificado con C.C. No.92.515.325 domiciliado en la Cra 12 E 23 No.23-48 Sincelejo Sucre.
- DIANA PATRICIA ATENCIA ARRIETA, identificada con C.C. No.64.741.063, domiciliada en la Calle 23 No.20-51 Barrio San Miguel de Corozal Sucre.

<u>SEGUNDO</u>: Por Secretaría, líbrense las respectivas comunicaciones.

<u>TERCERO</u>: Cumplido lo anterior, vuelva al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en <u>ESTADO No 022</u>, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy <u>16 de abril de 2021</u>, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA

Firmado Por:

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA JUEZ CIRCUITO JUZGADO 009 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e03ccc74eaac6d58bced6547b4caba1197b52db49103cc0e7dc653995322e7dd

Documento generado en 15/04/2021 02:55:06 PM